

León Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes enero de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número **243/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclamó de parte del **DIRECTOR Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y TRANSPORTE** del municipio de **CUERÁMARO, GUANAJUATO**.

Sumario: Refiere el quejoso que el día 20 veinte julio de 2015 dos mil quince, acudió a la comunidad de Sarteneja, municipio de Cuerámara, Guanajuato, a efecto de cubrir una nota respecto de un incendio, lugar donde el otrora Director de Seguridad Pública Pedro Juárez Ramírez, lo insultó diciéndole que se retirara, así accedió a hacerlo y ya en el curso que se retiraba, fue detenido en forma arbitraria por elementos de Seguridad Pública, quienes además lo agredieron físicamente.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho a la Libertad de Pensamiento y de Expresión en la modalidad de Especial Protección a Periodistas:

XXXXX, señaló que el día 20 veinte de julio de 2015 dos mil quince, acudió a la comunidad de Sarteneja Municipio de Cuerámara, Guanajuato, a efecto de realizar una cobertura periodística respecto de un incendio que se presentó en la citada comunidad, y que una vez en dicho lugar fue insultado, detenido y golpeado por elementos de Policía Municipal, todo ello por desplegar su actividad profesional.

Al punto **XXXXX**, citó: “...*El día de hoy siendo aproximadamente las 11:00 once horas, me encontraba en la comunidad de Sarteneja del Municipio de Cuerámara, Guanajuato, apoyando en la nota periodística del observador de Cuerámara, Guanajuato, XXXXX, pues me pidió apoyo para cubrir tal nota de un incendio que estaba en ese lugar... observé que venía caminando hacia a mí el Director de Seguridad Pública de Cuerámara Guanajuato, Pedro Juárez Ramírez... Al acercarse se dirigió a mi persona con palabra altisonantes, diciéndome textualmente “a chingar a su madre no quiero que estén sacando fotografías” yo le trababa de explicar que estaba apoyando a los vecinos que se encontraban cerca del lugar donde se encontraba el incendio donde estábamos recabando datos para la nota periodística, no obstante no me dejó explicarle... procedí a ir por mi compañero y le dije que nos retiráramos, entonces al dirigirnos a nuestra camioneta... repentinamente el Policía que se encontraba en patrulla se nos acercó y se dirigió hacia mí y me dijo textualmente “no se mueva cabrón, está detenido, por faltarle el respeto a la autoridad”, yo le cuestionaba las razones pues no había hecho nada y en eso momento se acercaron corriendo al lugar otros dos Policías y el Director de Seguridad Pública Pedro Juárez, yo seguía cuestionándoles el motivo explicándoles que no había hecho nada... fue los Policías que me llevaron a separos... Al término de mi entrevista con el médico la licenciada Vicky procedió a darme la libertad...”.* (Foja 1 y 2)

Al respecto la autoridad responsable, por conducto del licenciado **Pedro Juárez Ramírez**, otrora **Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Municipio de Cuerámara, Guanajuato**, confirmó que se detuvo al quejoso, por presuntas agresiones físicas y verbales hacia la autoridad (Foja 13), ya que al respecto narró:

“...*al ver a esta persona de tez blanca y complexión robusta que ahora sé que se llama XXXXX y la cual no la conozco, se acercó a mi persona manifestando que quería pasar al lugar del siniestro, por lo cual el suscrito le manifesté que si pertenecía a alguna corporación de auxilio y en su caso me mostrara su identificación, ya que el mismo no portaba ningún uniforme ni credencial de alguna corporación, contestándome que si no lo conocía, a lo que respondí que no, manifestando en voz baja –no mames-, por lo que le manifesté que no podía acceder y que si seguía insultando sería detenido, ya que el suscrito era el director de seguridad pública (...) y no podía pasar, ya que le señalé que a 100 metros atrás aproximadamente se encontraba delimitando para evitar el riesgo eminente de vida que imperaba, manifestando: -a mí ningún cabrón me va impedir pasar-, por lo que giró su cuerpo como si intentara retirarse y al estar nuevamente de frente sacó de una funda de piel que traía en su cinturón, un puñal (...) empuñándolo hacia mi cuerpo, manifestando: -ya te cargó la verga, puto, te voy a matar-, por lo que el suscrito al ver tal acción intenté parar la mano que empuñaba el arma, logrando de manera parcial sostener su mano, reduciendo la velocidad de su mano, la cual se proyectaba hacia mi caja torácica, no logrando evitar su trayectoria, por lo que al ver tal acto, el agresor huyó corriendo, al estar el suscrito en el suelo, informé por radio de comunicación de dichos hechos sin perder de vista al agresor(...) por lo que al correr el agresor aproximadamente 50 metros, al llegar a una esquina (...) fue detenido por el elemento de nombre Erik Gaona González...”.*

En este orden de ideas el elemento aprehensor **Eric Gaona González**, relató de manera totalmente diversa los hechos que dieron origen a la detención del señor **XXXXX**, pues no refirió que el director de seguridad pública hubiese sido agredido con un arma punzocortante, circunstancia que tampoco consta que la autoridad hubiese denunciado ante el Ministerio Público, sino que el citado aprehensor se limitó a señalar que la detención se motivó en que el particular no deseaba retirarse, pues explicó:

“...*el pasado 20 veinte de julio del presente año siendo aproximadamente las 10:40 diez horas con cuarenta minutos de la mañana, se nos informó de una explosión que ocurrió en la comunidad de Sarteneja, del municipio de Cuerámara, Guanajuato, por lo que se me pidió que acudiera a la citada comunidad... al estar desalojando a las personas observé al ahora quejoso que se acercaba junto con otra persona al lugar de la explosión es decir iba hacia la misma, por lo que el*

Director de la Policía Municipal al cual vi que le hizo la indicación de que no se fuera hacia allá, por lo que no acató la indicación por lo que el director de manera verbal me dio la indicación de que lo detuviera, por lo que me acerqué donde estaba el ahora quejoso y lo calmé y le puse los aros, el director me dio la indicación de que me lo llevara detenido...". (Foja 31)

De igual manera se tomó la declaración del elemento **David Serrano Ingot**, quien al respecto refirió haber apoyado en el traslado del quejoso a barandilla, quien ya había sido detenido por su compañero **Eric Gaona González**, narrando lo siguiente:

"...el pasado 20 veinte de julio del presente año siendo aproximadamente las 10:40 diez horas con cuarenta minutos de la mañana, se nos informó de una explosión que ocurrió en la comunidad de Sarteneja, del municipio de Cuerámara, Guanajuato, por lo que se me pidió que acudiera a la citada comunidad, con la finalidad de brindar apoyo a la ciudadanía, por lo que yo llegué sólo... no recuerdo que lapso de tiempo paso cuando el director de seguridad me pidió que acudiera al lugar donde él se encontraba... por lo que me dirigí y tenía el compañero Eric Gaona González, a una persona detenida, es decir lo tenía esposado y veía que le tiraba patadas, también se encontraba nuestro director de policía municipal quien nos dio la indicación que lo lleváramos detenido... y tuve participación como apoyo del traslado del quejoso, siendo todo lo que deseo manifestar...". (Foja 32)

Con la lectura del informe rendido por el Licenciado **Pedro Juárez Ramírez**, otrora Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del Municipio de Cuerámara, Guanajuato, así como de los elementos de dicha corporación de nombres **Eric Gaona González** y **David Serrano Ingot**, se sabe que los elementos aprehensores no observaron directamente ninguna conducta agresiva por parte del quejoso, sino que la detención fue ordenada por el Licenciado **Pedro Juárez Ramírez**, quien dijo haber sido agredido con un arma blanca, cuestión que no encuentra eco probatorio en ningún testimonio, a más que dentro del expediente de mérito no se advierte que en ningún momento se le hubiese decomisado al quejoso un arma con tales características, lo que resta de toda credibilidad a dicha versión.

Por otro lado la versión dada por **XXXXX** en el sentido de que fue detenido por insistir en cumplir su labor periodística, fue robustecida por el propio aprehensor **Eric Gaona González** quien apuntó: observé al ahora quejoso que se acercaba junto con otra persona al lugar de la explosión es decir iba hacia la misma, por lo que el Director de la Policía Municipal al cual vi que le hizo la indicación de que no se fuera hacia allá, por lo que no acató la indicación; lo cual fue confirmado por el testigo **XXXXX**, quien expuso:

*"...casi enfrente del incendio, en ese lugar comenzamos a tomar fotografías, y en ese momento se acercó el Director de Seguridad Pública **Pedro Juárez Ramírez** y nos solicitó amablemente que nos retiráramos, le solicité que me permitiera tomar la foto a lo cual accedió, entonces mi compañero **XXXXX** y yo comenzamos a caminar quedándose **XXXXX** atrás de mí unos 20 veinte metros y me alcanzó, al llegar juntos cerca de la segunda patrulla que mencioné anteriormente, y de repente aparecieron dos elementos de Policía Municipal que se dirigieron hacia mi compañero citado y comenzaron a detenerlo es decir someterlo, pues me percaté que se encontraba lastimado pero no observé que lo hayan golpeado, tampoco escuché que le hayan proferido insultos..."*

Luego, al advertirse que la motivación dada por la autoridad municipal señalada como responsable para practicar el acto de molestia del cual se duele **XXXXX** no encuentra eco probatorio en ningún dato recabado en la investigación practicada por este Organismo, a más de que la versión ofrecida por **XXXXX** se robustece con los testimonios ya enunciados, se tiene que la detención de **XXXXX** resultó arbitraria, pues la autoridad municipal no motivó debidamente los hechos que la originaron, mientras que el particular demostró que su arresto derivó de practicar una actividad periodística.

Bajo esta guisa resulta procedente analizar el resto de los hechos denunciados, es decir el trato indigno y las lesiones, en conjunto, pues se estima que éstas, se encuentran ligadas a la detención ya probada, y que en suma se tienen como los medios comisivos de una conducta específica, en este caso la de impedir la libre actividad periodística.

En la misma línea probatoria, se tiene que el dicho del señor **XXXXX** relativo al hecho de haber sido sujeto de insultos por parte de los elementos aprehensores se encuentra aislado, pues los funcionarios que tuvieron participación en los hechos materia de queja negaron tal acción, a más de que el testigo **XXXXX** refirió: *"...no observé que lo hayan golpeado, tampoco escuché que le hayan proferido insultos..."*.

Así, no existen elementos de convicción que indiquen que **XXXXX** hubiese sido sujeto de un trato indigno consistente en que se le profirieran insultos por parte de los funcionarios públicos municipales que practicara u ordenaran su detención.

Por lo que hace a las lesiones, de conformidad con la inspección realizada por este Organismo a la persona de **XXXXX** se tiene convicción que sí presentaba una serie de afectaciones a su salud, pues se asentó que presentaba las siguientes lesiones:

"...Una excoriación lineal en tono rojizo con costra hemática de 3 tres centímetros en la región dorsal del ante brazo derecho conocido como la muñeca, en la cual se observa alrededor enrojecimiento (...) se aprecia un edema con coloración rojiza en la región palmar de la mano izquierda (...) edema de coloración rojiza de apropiadamente 5 cinco centímetros en la región acromial del brazo izquierdo así como edema con coloración rojiza de aproximadamente 4 cuatro centímetros en la región izquierda infraclavicular, así como en la región derecha de la región mamaria se observa coloración rojiza de aproximadamente 4 cuatro centímetros, así mismo se observan múltiples excoriaciones de

aproximadamente 6 seis centímetros en la región epigástrica, refiere mucho dolor en su hombro izquierdo a tal grado que no lo puede mover...”.

De esta forma se tiene que existen elementos de convicción que indican que el de la queja sufrió lesiones mientras se encontraba detenido bajo la custodia de funcionarios públicos, pues el propio quejoso así lo refirió en su versión, la cual cuenta con valor indiciario, esto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Atala Riffo y niñas vs. Chile** en que se señaló que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”.*

Una vez que se encuentra probado el elemento objetivo de la conducta dolida, es decir las lesiones en sí, se advierte que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario cuál fue la causa del origen de las mismas, obligaciones que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

En el presente la autoridad no aportó al sumario algún otro dato que haya apoyado su versión de los hechos o con el que válidamente se hubiese soportado la veracidad de su dicho; siendo obligación de la autoridad responsable el aportar elementos con los cuales apoye su negativa, sin embargo al carecer de estos y prevalecer las probanzas de cargo, es evidente que sus afirmaciones no resultaron acreditadas.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en **Lesiones** en agravio de **XXXXX**.

En este orden de ideas, la Procuraduría ya ha emitido resoluciones respecto al **Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en la modalidad de especial protección a periodistas**, en las que ha sostenido que la Ley Fundamental en su primer artículo impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, la unidad que son los derechos humanos se entiende a partir de los citados principios de **interdependencia** e **indivisibilidad**, pues en primer término el **principio de interdependencia** explica la existencia de relaciones recíprocas entre los derechos humanos, mientras que la **indivisibilidad** ilustra que los derechos humanos no deben ser entendidos como elementos aislados o separados, sino como un conjunto, es decir que un derecho fundamental, o un grupo de estos, depende de otro derecho o grupo para existir, y que estos derechos son mutuamente complementarios para su realización, o sea que los derechos humanos son una estructura indivisible, en la cual el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de otros.

En el caso del derecho a la **libertad de expresión**, los principios de **interdependencia** e **indivisibilidad** cobran una importante trascendencia, pues sólo a la luz de éstos puede comprenderse que la **libertad de expresión** es, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana) en su Opinión Consultiva OC-5/85:

“piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública (...) Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”.

Así, la libertad de expresión no es únicamente un derecho asilado dentro del bloque de constitucionalidad, sino que es además, piedra angular de una sociedad democrática, con esto se entiende que la libertad de expresión es requisito indispensable para la existencia de un Estado democrático de derecho en el que se respeten todos los derechos humanos, y es que la libertad de expresión comprende dos dimensiones, por una parte, el derecho y la libertad de expresar el

pensamiento propio y, por otra, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención y que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

De la misma forma la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo, al respecto dicho tribunal ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención.

La primera dimensión de la libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios; en este sentido, la expresión y la difusión son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, la Corte ha señalado que la libertad de expresión implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. Es por ello que a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La trascendencia social del **derecho a la libertad de expresión** radica en su segunda dimensión, consistente en la libertad de buscar, recibir y difundir toda índole de informaciones e ideas; al respecto la Corte Interamericana ha señalado que:

*“En su dimensión social, la **libertad de expresión** es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias”.*

De tal suerte que los medios de comunicación son un elemento esencial dentro de la dimensión social de la libertad de expresión, pues éstos tienen un rol principal y esencial como vehículos e instrumentos para el efectivo ejercicio y goce del citado derecho fundamental en una sociedad democrática, pues su propia labor comprende el buscar, recabar y difundir las más diversas informaciones y opiniones. Dentro de este contexto, la Corte Interamericana ha entendido que

*“El **periodismo** es la manifestación primaria y principal de la **libertad de expresión** del pensamiento [y que el periodismo] está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano”.*

En este mismo orden de ideas la Corte Interamericana ha señalado que:

*“La profesión de **periodista** (...) implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la **libertad de expresión** garantizada en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos...]. A diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una actividad específicamente garantizada por la Convención y no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el **periodista** profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la **libertad de expresión** de modo continuo, estable y remunerado...”.*

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA** ha manifestado, en consonancia hasta lo aquí expuesto, que:

“La libertad de prensa es una piedra angular en el despliegue de la vertiente social o colectiva de las libertades de expresión e información. Los medios de comunicación social se cuentan entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para incorporar y difundir las más diversas informaciones y opiniones.

Ello hace necesario, específicamente, garantizar a los periodistas el goce de condiciones adecuadas para desempeñar su trabajo (...) El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información demanda la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, y puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones fácticas que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan”.

Bajo esta misma línea expositiva se ha conducido el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, pues dentro

de la resolución **A/HRC/12/L.6** de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2012 dos mil doce consideró que:

“El ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática, es propiciado por un entorno democrático que, entre otras cosas, ofrezca garantías para su protección, es esencial para la plena y efectiva participación en una sociedad libre y democrática y resulta decisivo para el desarrollo y fortalecimiento de sistemas democráticos efectivos (...) el ejercicio efectivo del derecho a la libertad de opinión y de expresión es un importante indicador del grado de protección de otros derechos humanos y libertades, teniendo presente que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí (...) Reconociendo la importancia de los medios de comunicación en todas sus formas, entre ellos la prensa escrita, la radio, la televisión e Internet, en el ejercicio, la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión (...) Recordando también que los Estados deben alentar el diálogo libre, responsable y respetuoso”.

Consecuentemente, la actividad y profesión del periodismo se encuentra indisolublemente ligada a la libertad de expresión, por lo que el Estado tiene el deber de minimizar las restricciones a estas actividades, pues atentar en contra de la libre manifestación de ideas o en contra de periodistas, no es un acto conculcador aislado que afecte a una sola persona o un único grupo de personas, sino que debido a que el libre intercambio de información y opiniones es consustancial a una sociedad democrática y así como el hecho de que todos los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, se entiende que la trasgresión en contra de un periodista, es una violación a la libertad de expresión y ello conlleva un acto que atenta en contra de una estructura indivisible como son los derechos humanos reconocidos tanto a nivel constitucional y convencional, por lo que su atención y protección debe ser especialmente estudiada y garantizada.

La Corte Interamericana ha establecido que las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido; al respecto el Tribunal regional ha sostenido que cuando por medio del poder público se establecen medios o efectúan acciones para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias se produce “una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática”. En tal hipótesis se encuentran “la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado”.

La libertad de expresión, al igual que todos los Derechos Humanos, no es un derecho absoluto, pues si bien el artículo 13 trece de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, restricción que debe tener carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa, por lo que en caso de que algún particular se exceda en el disfrute de este derecho, deberá acudir a la instancia pertinente para que provea la procuración, administración e impartición de justicia de manera posterior al hecho.

Conforme al criterio interamericano reiterado tanto por los organismos no jurisdiccionales y jurisdiccionales de la región, se sostiene que la violencia contra periodistas compromete los derechos a la integridad personal, a la vida y a la libertad de pensamiento y expresión. Asimismo, la falta de debida diligencia en la investigación, persecución y sanción de todos los responsables puede generar una violación adicional a los derechos al acceso a la justicia y a las garantías judiciales de las personas afectadas y sus familiares, derechos sustantivos que se encuentran reconocidos y garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 4, 5, 13, 8 y 25.

El ejercicio efectivo de estos derechos supone tanto obligaciones positivas como negativas. Se puede decir que las personas que están sujetas a la jurisdicción de un Estado pueden ver afectados sus derechos fundamentales a causa de acciones de agentes estatales o bien de conductas perpetradas por terceros, las cuales si no son investigadas darán lugar a responsabilidad estatal por el incumplimiento de la obligación de garantizar la protección judicial. En el caso de personas en situación de especial vulnerabilidad, la responsabilidad del Estado también puede originarse cuando no se adoptan medidas para prevenir acciones que afectan el goce de estos derechos.

Por lo que trata a las obligaciones negativas, conforme a los principios del derecho internacional, el Estado es responsable por todos los actos y omisiones en que intervengan sus agentes en el ejercicio de sus funciones, incluso cuando excedan los límites de su ámbito de competencia, es decir, los Estados tienen la obligación de abstenerse de realizar actos que puedan vulnerar en forma directa estos derechos, como cometer actos de violencia contra sus ciudadanos.

Bajo esta línea argumentativa, es válido señalar que las violaciones a los derechos humanos a la libertad personal - **Detención arbitraria**- e integridad física -**Lesiones**- de las cuales fuera objeto **XXXXX**, estas deben valorarse el contexto del desempeño de la labor periodística desarrollada en esos momentos por la parte lesa.

Al caso, existió una acción desplegada en la que tuvieron participación funcionarios públicos municipales y que la misma tuvo como fin impedir el goce del derecho humano a la libertad de expresión reconocido por el artículo 13 trece de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; razón por la cual se realiza juicio de reproche en contra del otrora Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte Licenciado **Pedro Juárez Ramírez**, así como a los elementos adscritos a esa dirección de nombres **Eric Gaona González** y **David Serrato Ignat**, por la dolida **Violación al Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión** en la modalidad de **especial protección a periodistas** cometida en agravio

de XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Cuerámara, Guanajuato**, licenciado **Moisés Felipe Muñoz Cortez**, para que instruya el inicio procedimiento disciplinario en contra del otrora Director de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte municipal, licenciado **Pedro Juárez Ramírez**, así de los elementos adscritos a esa dirección de nombres **Eric Gaona González** y **David Serrato Iñot**; lo anterior respecto de la **Violación al Derecho a la Libertad de Pensamiento y de Expresión** en la modalidad de **Especial Protección a Periodistas** cometida en agravio de XXXXX.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Cuerámara, Guanajuato**, licenciado **Moisés Felipe Muñoz Cortez**, para que instruya a quien corresponda con el propósito de que se ofrezca por escrito una disculpa institucional y por el mismo medio le sean expresadas garantías de no repetición al señor XXXXX; lo anterior respecto de la **Violación al Derecho a la Libertad de Pensamiento y de Expresión** en la modalidad de **Especial Protección a Periodistas** cometida en su agravio.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

